

Señor  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad.

**Asunto: AVISO ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y DISEÑO S.A.S.**

Respetadas autoridades:

EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No., 79.856.522 obrando en calidad de Representante Legal con Funciones de Promotor de la sociedad ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y DISEÑO S.A.S., Nit. No. 900.024.999, calidad que se acredita en el certificado de existencia y representación legal adjunto, cordialmente manifiesto:

1. Que mediante Auto No. 460-005264 radicado No. 2020-01-212099 del 29 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades, obrando como Juez del Proceso Concursal, resolvió entre otras cosas:

*“**Primero.** Admitir a la sociedad ARK Soluciones Arquitectónicas y Diseño S.A.S., con NIT 900.024.999, con domicilio en Bogotá D.C. y dirección de notificación Judicial Calle 71 # 72-A 50., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.*

***Decimocuarto.** Ordenar al representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

*a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.*

*b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*

c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.” Subraya.

En cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juez Concursal, doy aviso:

a. del inicio del proceso de reorganización: Para el efecto transcribo:

**“AVISO REORGANIZACIÓN LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11º DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2020-01-212099 DEL 29 DE MAYO DE 2020**

**AVISA:**

**1. Que por auto identificado con radicación No. 2020-01-212099 del 29 de mayo de 2020, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la Sociedad **ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y DISEÑO S.A.S, identificada con Nit. 900.024.999**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.**

**2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó al Representante Legal, señor **Edgar Augusto Pinilla Rojas**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.522, para ejercer las funciones como promotor del referido proceso de insolvencia, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.**

**3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Representante Legal, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en la dirección: **Calle 71 No. 72 A-50 en Bogotá, Teléfono Fijo: 7432570, Celular: 3102859155, Correo electrónico: [edgar.pinilla@disenoark.com](mailto:edgar.pinilla@disenoark.com)****

**4. Que se ordenará la inscripción del auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.**

**5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.**

**6. Que el presente aviso SE FIJA en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades por el término de cinco (5) días hábiles a partir de hoy 10 de julio de 2020, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 16 de julio de 2020, a las 5:00 p.m.**

**ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ**

*Coordinadora Grupo Apoyo Judicial*

TRD: ACTUACIONES

RAD: 2020-01-212099

CF: M5539”

*b. La obligación que tienen de remitir a la Superintendencia de Sociedades los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.*

De conformidad con el ARTÍCULO 20 de la Ley 1116/2006:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” Subraya.*

Por las razones expuestas, y con el propósito de considerar el crédito de la referencia e incorporarlo en el proceso concursal que se ventila en la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, bajo el expediente No. 77148 respetuosamente solicito al señor Juez, remitir el expediente de la referencia a la siguiente Dirección: Av. El

Dorado #51-80, Bogotá y correo electrónico:  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

*c. La constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso:*

Para efectos de la constitución y gestión de los títulos de depósito judicial en el proceso de reorganización de la sociedad ARK Soluciones Arquitectónicas y Diseño S.A.S., el número de expediente asignado o en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia es 110019196108-02046077148.

Así mismo indico que además de los datos de contacto que se encuentran descritos en el aviso que inserto a este escrito, cualquier comunicación referente al proceso de insolvencia del asunto, de igual manera puede ser remitida al correo [promotor@disenoark.com](mailto:promotor@disenoark.com) y/o al teléfono celular 3125449050 con mi auxiliar Liliana Correa Santamaría.

Del señor Juez respetuosamente,



Edgar Augusto Pinilla Rojas  
Representante Legal con Funciones de Promotor  
ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y DISEÑO S.A.S-EN  
REORGANIZACION